



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La democracia moderna, además del ejercicio rutinario de las elecciones de autoridades políticas con garantías liberales para que haya competitividad y participación, es necesariamente un "sistema de derechos", lo que le da forma al Estado democrático de Derecho.

La autoridad para el ejercicio del poder político en el Estado democrático de Derecho, proviene de la ciudadanía y debe estar guiada y sujeta a las leyes, respetar los derechos que son individuales y/o anteriores al poder, limitando para ello el poder del Estado de avanzar sobre los derechos básicos de la persona y, de este modo, afirmar las libertades civiles, el pluralismo, la tolerancia, el disenso y los derechos de la minoría.

En este respeto a la dignidad y a los derechos humanos, la democracia se asienta en instituciones que tienen como norte la vigencia del principio de que nadie es de legibus solutus, es decir, un sistema legal democrático en el cual no solamente los individuos sino también los poderes del Estado y los que desempeñan roles de gobierno están sujetos a sus normas; que nadie, ya sea una persona o institución, debe o se le debe permitir comportarse o actuar por encima del sistema legal, siendo una de las características distintivas de la democracia política con relación a todos los tipos de régimen autoritario, "el imperio de la ley".

Pero en la democracia representativa, aparte del componente liberal que respeta el núcleo de libertades esenciales, y en razón de que el poder político que detentan aquellos individuos autorizados para tomar decisiones colectivas y respaldadas con la supremacía en el control de los medios de coerción, requiere un componente republicano en el sentido de que el poder que legítimamente es concedido por la ciudadanía tiene que ser controlado y rendir cuentas, se diferencia en este aspecto crucial, una vez más, de los regímenes no democráticos que se caracterizan por ser de legibus solutus.

Es que allí ingresan al análisis de las democracias, el concepto de accountability (control) para evaluar y fiscalizar la calidad de los regímenes democráticos, esto es, ponderar "si un gobierno gobierna democráticamente". Esto es, observar cómo y en qué grado los gobiernos son efectivos, rinden cuentas y/o son responsables frente a los ciudadanos, y en qué medida la ley se extiende a lo largo del territorio y los diversos sectores o clases sociales, y qué



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mecanismos de compromiso son los establecidos por las instituciones democráticas.

El primer tipo de accountability, que se corresponde con la naturaleza del régimen democrático de gobierno, es el de accountability vertical electoral, que refiere al control que ejerce el electorado sobre los gobernantes y del cual estos últimos rinden cuenta al electorado. Este mecanismo de control no es del todo preciso debido a la naturaleza intermitente de los procesos electorales. Por lo que se han adicionado otros tipos de control: horizontal y vertical societal.

El accountability horizontal tiene como propósito mantener los derechos y libertades civiles y de participación a través de la efectividad de un sistema legal, de una red de normas legales y de instituciones legalmente autorizadas; caso contrario, subsistiría el serio riesgo de que los que ocupan posiciones de poder estatal anulen esos derechos. Esta forma de control horizontal se traduce en la existencia de agencias estatales que tienen autoridad legal y que están fácticamente dispuestas y capacitadas (empoderadas) para emprender acciones que van desde el control rutinario hasta omisiones penales o incluso impeachment, en relación con actos u omisiones de otros agentes o agencias del Estado que pueden, en principio o presuntamente, ser calificados como ilícitos.

Este tipo de controles surgen del diseño institucional-constitucional que las democracias contemporáneas establecen de "control del poder" y de "efectividad decisoria", lo que fuera enunciado por la Constitución de los Estados Unidos y por el constitucionalismo a través de la teoría de la división e interpenetración parcial de poderes relativamente autónomos y equilibrados, en la cual se le asigna a los poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, jurisdicciones que son cuidadosamente especificadas mediante normas legales y constitucionales. Cuando uno de estos poderes institucionales (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) sobrepasa ilegalmente su propia jurisdicción, transgrediendo la jurisdicción de otro u otros poderes, y el poder o agencia transgredida actúa para restablecer el orden institucional, estamos frente a un caso de accountability horizontal de balance.

También las democracias contemporáneas han creado e incorporado en sus constituciones y en sus sistemas legales la fiscalización horizontal asignada, en la cual varias agencias (Ombudsmen o Defensoría del Pueblo, auditorías, Sindicatura General de la Nación, Auditoría General de la Nación, fiscalías, contralorías, Tribunal de Cuentas, etc.) son legalmente las encargadas de supervisar,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

prevenir, desalentar, promover sanciones o sancionar acciones u omisiones presuntamente ilegales de otras agencias estatales (nacionales o subnacionales). A diferencia del control horizontal de balance, las asignadas tienen por finalidad prevenir riesgos más o menos específicos de transgresión y/o corrupción, siendo su actividad preactiva y continua en el tiempo y las mismas eficaces para prevenir o disuadir acciones ilegales de las agencias supervisadas, invocando criterios profesionales antes que político-partidarios y desarrollar capacidades que les permiten examinar complejas cuestiones de políticas estatales. Las agencias de accountability asignadas no deben ser consideradas sustitutas de las instituciones de balance, sino un complemento y refuerzo de estas últimas.

Además de la rendición de cuentas horizontal, de naturaleza de control interinstitucional, hay también mecanismo de accountability vertical societal que refiere tanto a la capacidad de actores no gubernamentales (movimientos sociales, ONGs) para monitorear las acciones del Estado como también el papel de los medios de comunicación en la exposición de escándalos.

Entonces la democracia, además de exigir una sociedad civil activa e independiente que ejerza una accountability vertical política, requiere una sociedad civil que construya, agregue y redefina intereses pluralistas, genere zonas de igualdad y solidaridad, estimule el diálogo y la confrontación de opiniones, y levante barreras y ponga límites a los eventuales desbordes de los funcionarios y de los aparatos del Estado. También requiere una institucionalidad equilibrada con una sociedad política democrática a través de partidos políticos y legislaturas cuyos actores ejerzan controles sobre el poder público y el aparato del Estado, principalmente los partidos de la oposición, jugando un rol fundamental en ello una opinión pública libre e independiente.

La creación del Consejo de la Magistratura con Jerarquía constitucional en Río Negro (en algunas provincias no tiene tal jerarquía) incorpora a nuestro sistema democrático provincial una instancia de seguimiento horizontal de balance para la designación y remoción de los funcionarios del poder judicial, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema.

El artículo 17 de la Ley 2434, conforme al artículo 222 de la Constitución Provincial, establece que el Consejo de la Magistratura, previo juicio oral y público, y por el procedimiento que establece la misma ley, podrá disponer sanciones de suspensión de uno (1) a sesenta (60)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

días y destitución del magistrado o funcionario acusado, y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle y le sean aplicadas por la justicia ordinaria.

El artículo 23 menciona que son causales de enjuiciamiento el a) mal desempeño de la función; b) la comisión de delito doloso; c) la imposibilidad física ó mental para ejercer el cargo; d) no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes establezcan para el desempeño del mismo; e) la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias; f) desórdenes graves de conducta. El artículo 24 agrega que se considerará incurso en la causal de mal desempeño al funcionario que a) realice actos reiterados de manifiesta arbitrariedad; b) dejase de cumplir en forma reiterada, obligaciones expresamente señaladas en las disposiciones vigentes; c) dejase vencer repetidamente los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda aceptarse como justificación la falta de reclamación por los interesados; d) demostrare reiteradamente ignorancia inexcusable de la legislación vigente, por errónea aplicación de la misma, en autos, resoluciones y/o dictámenes; e) hiciere abandono de sus funciones.

La garantía de defensa en juicio y del debido proceso se hallan situadas en la base de la institución republicana, y también se encuentra presente en la organización del proceso de remoción de magistrados. Esto tiene como correlato que el pronunciamiento del órgano juzgador se ciñe solamente a los hechos que integran el objeto procesal (esto es la remoción del magistrado), a cuyo respecto la acusación produce el informe final, respondiendo al sistema de pesos y contrapesos que hacen a la esencia de la división de funciones en el sistema acusatorio. En tal sentido la doctrina señala la necesidad de que la acusación sea precisa y clara, en la medida que la precisión del acto acusatorio, de cualquier modo, es un requisito tradicional del derecho procesal penal liberal.

El artículo 45 de la ley provincial 2434, referido a las sentencias que el Consejo de la Magistratura dictara sobre lo establecido los artículos 23 y 24 de la misma ley, destaca que "contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas".

Según el trabajo de Ramón Enrique Trejo sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y su relación con la Corte Suprema de Justicia, el carácter irrecurrible de las sentencia de estos organismos de control fue la doctrina sostenida por la misma Corte en la etapa de "Graffigna Latino", e incluso esa postura fue la receptada por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la reforma de 1994, en consonancia con la doctrina de la Suprema Corte norteamericana. En el caso "Nixon", dicho tribunal estableció, en la que sigue siendo su doctrina actual, que "la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes de que nuestro sistema debe caracterizarse por controles y contrapesos.

En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político y la destitución de los magistrados por un órgano heterogéneo y político como el Consejo de la Magistratura, fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Hamilton, uno de los padres fundadores de la constitución estadounidense señalaba que la intervención del Poder Judicial en el trámite de enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces.

También Trejo destaca en su trabajo que el juez Maqueda de la Corte Suprema de Justicia Nacional estableció en varios fallos que "en los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar -recurso extraordinario mediante- en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos, 291: 259; 292: 157 y 316: 2940)".

En efecto, Maqueda señala que corresponde esencialmente al Jurado de Enjuiciamiento el examen acerca de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial y como consecuencia necesaria, ajenos al recurso extraordinario salvo que se presenten los supuestos mencionados de la violación flagrante demostrada del debido proceso. Maqueda agrega en los mismos fallos que, "todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del organismo de control que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115 CN), según corresponda (conf. Fallos, 314: 1723; 317: 1098 y 316: 2940 voto de los jueces Belluscio y Levene)".

También sobre la irrevocabilidad de las sentencias Trejo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso del Tribunal Constitucional Peruano, al analizar el alcance del art. 25 de la Convención Americana, ha establecido que los actos del proceso de destitución de los magistrados que se hallan sometidos a normas legales que deben ser observadas pueden ser objeto de acción o recurso judicial en lo que concierne al debido proceso pero, al mismo tiempo, ha reconocido expresamente que ese control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo. Con lo cual "...no podrá la Corte Sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, la conducta de los jueces".

Respecto a la valoración de la prueba realizada por el Jurado o Consejo, Trejo en su trabajo señala que la materia no es justiciable, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al de jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados y además "...no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento".

El 12 de Septiembre de 2016 el ex juez Juan Antonio Bernardi, fue destituido en sus funciones por el Consejo de la Magistratura, bajo los cargos de mal desempeño y por graves desarreglos de conducta, e inhabilitación para ejercer cargos públicos. La lectura de los fundamentos de la medida ocupó más de tres horas, a cargo del presidente del cuerpo, Ricardo Apcarián, vocal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, donde se expusieron los argumentos de las partes que concluyeron en el dictamen de destitución, al darse por comprobado las causales que originaron el jury de enjuiciamiento.

En el fallo se registra que la defensa del acusado planteó dos cuestiones preliminares, que hicieron referencia a esperar la resolución de la cuestión penal y que la requisitoria planteada por la Procuradora General afecta el principio de Congruencia. Ambas cuestiones fueron rechazadas por el Consejo de la Magistratura por ser cuestiones precluidas que ya habían sido sometidas a consideración con mismos fundamentos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Frente a los argumentos acusatorios el fallo menciona que se probó una relación contractual entre el ex Juez y Juan Antueque, al cual el ex juez también proveyó alcohol en innumerable cantidad de veces, siendo que este cumplía una condena en suspenso dictada por el mismo Juzgado en el cual se desempeñaba el ex Juez, Juzgado donde también se tramitó la ejecución de sentencia. Bernardi además conocía la vulnerabilidad de Antueque y su prohibición judicial de consumo de alcohol y drogas por haber sido el magistrado que impartió justicia en su causa. No obstante el Consejo demostró que el ex juez proveyó alcohol a su empleado en innumerables cantidad de veces.

También Bernardi tomó declaraciones a Antueque, que estuvo acompañado de dos oficiales del Instituto de Presos y Liberados, porque debió comparecer ante la justicia por haber incumplido esta prohibición judicial, mostrándose alcoholizado y drogado en dependencias judiciales. Bernardi mintió a los oficiales porque Antueque debía comparecer frente al Juez Dr. Carlos Reussi que era quien estaba a cargo en ese momento de la administración de justicia de su sentencia. En la misma ocasión Antueque se mostró con un arma de fuego, que se negó a entregar, por lo que Bernardi sugirió que se la entregue al dueño del arma y aquel asintió, violando nuevamente su función con aquel consejo que contradice la ética de su tarea como magistrado.

También se probó en el fallo del Consejo de la Magistratura que el ex juez Bernardi trasladó personalmente a los menores Claudia Tarruella de 17 años y Marcelo Hualquillan de 16 años, Carolina Marchant de 18 años y Yanet Gómez de 25 años, hacia su chacra donde compartieron asado e ingesta de alcohol junto a Antueque. También se demostró que el ex juez los devolvió a la misma zona de la ciudad, lo que suma a la ya violación de la conducta ética de un magistrado.

Por todo lo cual el Consejo de la Magistratura falló que estaban plenamente acreditadas las causales de mal desempeño y graves desarreglos de conducta previstos en el Artículo 199 de la constitución provincial, artículo 23 de la ley 2434, la ley 2430, ley 3550, y código Bangalore, respecto de la conducta ética que se debió seguir. También en el fallo se percibe el debido proceso en todas las instancias y que se juzgó en términos políticos, como demanda la esencia de este órgano de control (accountability horizontal) sobre si el ex juez Bernardi tenía las aptitudes o no para seguir cumpliendo sus funciones.

El 15 agosto de 2017, el Superior Tribunal de Justicia confirmó la prisión preventiva del ex juez Juan Antonio Bernardi, condenado con sentencia no firme a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la pena de 5 años de prisión efectiva como autor del delito de "promoción de la corrupción de menores". El 29 de marzo, la Sala A de la Cámara Criminal, había denegado el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa del imputado, decisión ratificada ahora por el STJ, en una sentencia que tiene el voto rector del juez Sergio Barotto y la adhesión de sus pares Ricardo Apcarian y Liliana Piccinini, y que declaró "mal concedido" el recurso de casación de los defensores. Bernardi está detenido desde el 27 de marzo, a las 23,29, cuando la Cámara hizo lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal, que solicitó su prisión preventiva, luego de la lectura de la sentencia que lo condenó a cinco años de prisión efectiva.

El mismo Superior Tribunal de Justicia un día previo, el 14 de Agosto del 2017, en un fallo dividido, decidió habilitar la revisión de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en la destitución del ex Juez Bernardi. Por lo que violará el principio de irrevocabilidad para analizar lo hecho por el Consejo de la Magistratura que preside el titular del Superior Tribunal de Justicia, Ricardo Apcarian, e integran legisladores y representantes de los abogados, por lo que al mismo tiempo que confirma la prisión preventiva del ex Juez en la causa de abuso de menores, podría revocar la destitución del magistrado.

Los votos favorables para la revisión del fallo, que correspondieron a los vocales Enrique Mansilla, Adriana Zaratiegui y Marcelo Gutiérrez, que subrogó a Apcarian por su participación en el cuerpo mayor, argumentaron con jurisprudencia los cuestionamientos que la defensa de Bernardi utilizó en el marco del juicio del Consejo, al señalar que no se cumplieron con "las garantías de defensa en juicio y del debido proceso" y "un exceso de punición" con la destitución.

En cambio, Sergio Barotto y Liliana Piccinini expresaron la disidencia de la postura mayoritaria. Barotto defendió "la doctrina legal" del Superior Tribunal de Justicia al emparentar este caso con un recurso de casación del ex juez Carlos Vila de Roca, que el Consejo lo apartó en noviembre del 2013 también por "graves desarreglos de conducta". En ese expediente, en el 2014, el máximo tribunal no aceptó ocuparse del tema por los argumentos que señalamos en párrafos precedentes sobre la irrevocabilidad de los fallos de un órgano de control del poder judicial. Barotto iguala ambos hechos, e incorpora datos para reafirmar que "no debe el juez dar soluciones diferentes a casos análogos". También agregó además que "no se arrima argumentos contundentes" para que se modifique la posición de denegación del tribunal.

Por lo tanto, una decisión dividida del órgano rector del sistema judicial provincial promueve una apertura a la revisión del órgano que debe controlar su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

actuación, lo que debilita por completo una de los pilares del sistema democrático, la división republicada del poder y su sistema de pesos y contrapesos. La naturaleza de la toma de decisión del Jury de Magistrados es política porque evalúa esencialmente las aptitudes o no que hay que tener para tomar decisiones que hacen al vivir al amparo de la ley de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En esta fundamentación que precede al presente proyecto de declaración, se dejó claro que el cumplimiento o no del debido proceso es reconocido por especialistas y la jurisprudencia para revisar la actuación de un órgano de control de estas características. No obstante, no son suficientes los argumentos interpuestos por la votación dividida y la opinión mayoritaria del Superior Tribunal rionegrino para argumentar debilidad en el debido proceso de este fallo, habida de cuenta de la gravedad institucional en que incurre el órgano máximo al revocar una decisión de un órgano de control horizontal.

El Superior Tribunal cuestiona el argumento de inadmisibilidad que el Consejo de la Magistratura interpuso para no darle curso a Casación, pero ese carácter irrecurrible de los pronunciamientos de dicho órgano es lo que le da legitimidad como garante de la división de poderes. Si bien el Superior sostiene que "el rechazo de la casación padece de vicios propios toda vez que incumple la obligación de fundar debidamente su desestimación", no es un argumento suficiente para realizar una sentencia que sí puede derivar en revocar una toma de decisión política necesaria e irrevocable, según la ley provincial 2434 y jurisprudencia, para que este juez que ahora ya ha sido condenado por la justicia ordinaria por el delito de promoción de corrupción de menores y ha demostrado su falta de ética en la administración de justicia. Frente a esto ¿no es acaso daño mayor y de consecuencias irreversibles no permitir el ejercicio del control ciudadano en todas sus formas para el desempeño democrático?

Con la fundamentación de este proyecto también queda claro que el Superior Tribunal rionegrino no tiene competencia para ponderar acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial y como consecuencia necesaria, ajenos al recurso extraordinario, porque eso no refiere a cotejar la correcta aplicación de los postulados convencionales y de las Constituciones Nacional y Provincial (Arts. 18 y 22, respectivamente) para poner a prueba el debido proceso en este juicio político. Por lo que el Superior Tribunal tampoco debería haber mencionado en su fallo "un exceso de punición como vicio del acto destituyente y del acto administrativo,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

existiendo una evidente desproporción entre las medidas que dicho acto involucra y la finalidad tenida en mira por la ley, al conferir al Consejo de la Magistratura la potestad disciplinaria sobre los magistrados”

Hasta aquí fundamentos jurídicos y políticos propios del sistema republicano y de la democracia formal. Pero es necesaria una mirada más profunda, vinculada a los derechos humanos, a la dignidad de las personas, a la situación profundamente degradante y violenta en las relaciones de poder y de género.

Nuestro país en materia de derechos para la mujer ha avanzado notablemente. Luego de que nuestra constitución nacional haya resguardado en su seno y reconocido los acuerdos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW y su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los últimos 10 años hemos sumado leyes cruciales en esta lucha, como son la Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, la Ley 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, la Ley 26.160 de Educación Sexual Integral, todas tendientes a la promoción de la igualdad necesaria y la erradicación de la violencia. También en el 2015 Argentina adhirió a la nueva agenda de Objetivos de Desarrollo Sustentable: se comprometió a eliminar para el 2030 cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas.

Nuestra provincia en 1992 con la Ley N° 2459 adhirió a la Ley Nacional 23.179 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, aprobada por Naciones Unidas. En 1996 con la aprobación de la Ley N° 3040 creó un marco preventivo y el procedimiento judicial a seguir frente a situaciones de violencia familiar. En 1997 creó el Consejo Provincial de la Mujer con la sanción de la Ley N° 3095. En el 2011 a través de Ley N° 4650 adhirió a la Ley Nacional N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Y en el 2013 la Ley N° 4845 creó el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El avance de la perspectiva de género consagrado en las leyes, es el principal argumento de fallos judiciales sobre algunos casos ocurridos en nuestra provincia.

“La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados -basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos, lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.

Todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo.-“ (Dra. Alejandra Berenguer, sobre el recurso de apelación deducido por la Fiscalía actuante, contra el decisorio obrante a fs. 392/408 que dispuso la falta de mérito en relación a los imputados Luis Ernesto Abramovich y Rubén López (Expte. N° 2080/AP).

Bernardi es un ex Juez acusado con testimonios contundentes, de abusar de mujeres menores, de vulnerar el derecho de mujeres que estaban en garantía del Estado por su ya origen social de exclusión, de integrar un grupo de personas articuladas que con herramientas simbólicas como “ser un miembro de la justicia”, “ser quién metió preso a un hermano de una de las víctimas”, “ser un adulto mayor”, “ser proveedor de alcohol y drogas a menores”, utilizaba una posición social de dominación” para reproducir una relación social profundamente desigual donde las víctimas eran mujeres menores en su mayoría.

El ex-juez Juan Bernardi fue condenado a cinco años de prisión por el delito de promoción de corrupción de menores. Para los jueces del Tribunal, “a la hora de valorar los hechos y las pruebas” es preciso adoptar “lo que diversos especialistas y entre otras la Dra. Highton de Nolasco ha denominado perspectiva de género y contemplando el Interés Superior del niño...configura un cuadro de violencia de género y de violencia para con las niñas, que determina un marco jurídico aplicable, que claramente obliga a integrar las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

normas penales que establecen los tipos penales endilgados, con tratados y convenciones aplicables al caso en cumplimiento del mandato que surge de los precedentes de la CIDH y la CSJN.. "valorar los distintos elementos de convicción, testimonios y declaraciones, partiendo de asumir las desigualdades sociales, culturales y de sumisión en que se encuentra la víctima de hechos de violencia de género y que condicionan su relato, su mirada y percepción de la realidad y, en especial, de su posición de víctima". (<http://enestosdias.com.ar/357>).

El Superior tribunal con esta toma de decisión vulnera nuevamente el derecho de las víctimas mujeres no sólo del caso, sino de todas las mujeres que reclaman que el Estado deje de ser cómplice y parte de la reproducción de la violencia machista.

En suma, esta decisión de tres miembros del Superior Tribunal de Justicia desconoce el componente positivo que tiene el carácter político de los fallos del Consejo de la Magistratura: poner en funcionamiento los mecanismos institucionales que nuestra Constitución provincial y también la nacional, nos brindan para que los funcionarios judiciales den cuenta de la responsabilidad que tienen ante la sociedad como garantes de derechos humanos.

Habilitar esta revisión en nuestro sistema democrático provincial será el golpe de gracia en la ya de por sí dificultosa aplicabilidad de los juicios políticos como herramienta de control en el desempeño institucional democrático.

Por ello;

Autor: Héctor Marcelo Mango, Carina Pita, Edith Garro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA

Artículo 1°.- El repudio y rechazo a la sentencia 21 del Superior Tribunal de Justicia "Bernardi, JUAN ANTONIO S / QUEJA EN: "Bernardi, JUAN ANTONIO - JUEZ DE CAMARA - S / ENJUICIAMIENTO S/ QUEJA" del 14/08/2017, donde resuelve hacer lugar al recurso de queja deducido a fs. 70/95 de las presentes actuaciones, y en consecuencia declarar admisible el recurso de casación interpuesto y que fuera denegado por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2°.- De forma.